

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Popayán, dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
Radicación: 2021-00072-00
Demandante: YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA
Demandado: SERVIO ALEJANDRO FLOR Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, por intermedio de apoderado judicial, contra SERVIO ALEJANDRO ROJAS FLOR, JOSE ANTONIO BENAVIDES SOLARTE Y la empresa TRANSPORTADORA TAXIS PÓPAYAN SAS, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de :

1.- Se observa que no se indica la calidad en que interviene el demandante YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, ya que el vehículo motocicleta de placas YVF07D que sufrió los daños que se reclaman dentro de la presente demanda de acuerdo al certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de El Tambo de fecha 11 de diciembre de 2020, refiere como propietario del vehículo al señor PABLO JAVIER HERNANDEZ BELALCAZAR, por lo que no se encuentra legitimado para actuar como parte demandante.-ART. 53 C.G.P.

2.- No se ha demostrado la calidad en que se cita al demandado SERVIO ALEJANDRO ROJAS pues no se ha aportado el certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito que demuestre que ostenta la propiedad sobre el vehículo SHS-852, así mismo no se ha aportado el certificado de existencia y representación de la empresa TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN SAS. – art. 84 y 85 C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a) - Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes

b) No se ha indicado en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-art. 5

Ahora bien, se tendrá en cuenta el memorial presentado por el DR. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ en el que manifiesta QUE ACEPTA LA REPRESENTACION JURIDICA DEL SEÑOR YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, así como la corrección de su correo electrónico.

En consecuencia, de conformidad con el artículos 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

- 1. TENER** al DR. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ como apoderado judicial del amparado por pobre señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA. Tomar nota de su correo electrónico: enraboga@hotmail.com para todos los efectos legales.
- 2. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, por intermedio de apoderado judicial, contra SERVIO ALEJANDRO ROJAS FLOR, JOSE ANTONIO BENAVIDES SOLARTE Y la empresa TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN SAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

